



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 75

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de mayo de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1998 SENADO

mediante la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992. (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes).

Señor doctor:

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República.

Señor Presidente:

Procedo a rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 72 de 1998, mediante la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes).

Presentado a consideración del Congreso de la República por el señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Gustavo Cuello Iriarte.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Gustavo Cuello Iriarte presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto mencionado en la referencia.

A fecha septiembre 9 de 1998 el señor Subsecretario del honorable Senado de la República, corre traslado al señor Presidente de la Corporación bajo la solicitud de proceder a repartir el proyecto a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República competente para el trámite legislativo correspondiente.

Bajo fecha septiembre 8 de 1998 el señor Presidente del Senado de la República da por repartido el proyecto a la Comisión Primera de la Corporación.

La Comisión Primera del Senado de la República recibe el proyecto a fecha septiembre 18 de 1998.

Bajo firma del señor Secretario de la Comisión Primera del Senado de la República, a fecha septiembre 24 de 1998 la Presidencia de la Célula Legislativa designa como Ponente al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

A fecha septiembre 30 de 1998 según documento bajo la firma del señor Secretario de la Comisión Primera del Senado de la República se afirma que es devuelto el proyecto sin informe de Ponencia para Primer Debate renunciando el Ponente designado a dicha ponencia.

A fecha marzo 19 de 1999 se designa por la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, por nuevo reparto, como Ponente al suscrito Senador de la República.

OBJETO DEL PROYECTO

Propone el señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura adicionar el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente literal:

“En los proyectos de ley cuyo tema se relacione con la administración de justicia, el trámite se efectuará previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura, cuando la iniciativa no provenga de esta Corporación”.

No se presenta, en criterio del Senador Ponente, una adecuada exposición de motivos que sustente la iniciativa. Se anexa al articulado propuesto un documento que transcribo textualmente para consideración de los honorables Senadores.

Documento 5/98

Fondos especiales

Artículo 14 de la Ley 55 de 1985.

I. Por medio de la Ley 55 de 1985 se expidieron “Normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Por la mencionada ley se buscó reasignar los recursos que organismos y entidades estatales tuvieran como consecuencia “la de las rentas de destinación especial, para lo cual su artículo 1º estableció una tabla que termina por señalar que a partir del año 1989, la referida reasignación sería hasta del 50%.

II. El porcentaje definitivo de reasignación de las referidas rentas será determinado, “en cada caso, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, con ocasión de la fijación de las cuotas para el proyecto anual de presupuesto que debe presen-

tarse al Congreso Nacional, o cuando este haya de adicionarse con dichos recursos" (artículo 3º, Ley 55 de 1985).

IV. Los procesos de enajenación de los bienes a que se refiere el punto anterior fueron reglamentados por los Decretos 2687 de 1991 y 1357 de 1992, actualmente aplicables tal como lo señala el artículo 1º del Decreto 509 de 1994.

V. Ante la supresión del Fondo Rotatorio de Aduanas, este fue reemplazado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y es así como el artículo 3º del Decreto 2117 de 1992 le asigna a esta entidad, entre otras funciones, "la Dirección y Administración de la Gestión Aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso y declaración en abandono a favor de la Nación de Mercancías y su administración y disposición".

VI. Por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996 se otorgaron facultades al Gobierno Nacional, entre otras, para separar funcionalmente la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el Decreto 1693 de 1997, se realizó la referida separación y se reestructuró la División de Impuestos y Aduanas Nacionales, asignándole como competencia "la Administración de los Derechos de Aduana y los demás impuestos al comercio exterior, así como la Dirección y Administración de la Gestión Aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de Mercancías, su Administración y Disposición" (artículo 7º Decreto 1393 de 1997).

El referido decreto fue complementado por el 1725 del 4 de julio de 1997, el cual asigna a la Subdirección de Comercialización, entre otras, las funciones de:

b) "Disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas mediante enajenación conforme a las normas pertinentes", y) "Consolidar y cumplir con las obligaciones tributarias y legales resultantes de las actividades de disposición de mercancías. (Artículo 27).

VII. Por consiguiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de su Subdirección de Comercialización, es actualmente la encargada de la disposición de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, y de cumplir con las obligaciones tributarias y legales que resulten de tales actos de disposición, entre las cuales se contaban las señaladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 55 de 1985.

VIII. Sin embargo, la Ley 383 de 1997, del 10 de julio, "por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra el contrabando y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 21:

Artículo 21. Los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas y decomisadas por la autoridad aduanera, serán invertidos en programas de lucha contra la evasión y el contrabando. Para estos efectos el Presupuesto Nacional adicionará anualmente al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, una partida equivalente al valor de las ventas o remates de las mercancías comercializadas en el año inmediatamente anterior.

Salta a las claras que esta norma deroga tácitamente el artículo 14 de la Ley 55 de 1985.

En consecuencia, entre el 18 de junio de 1985, fecha de vigencia de la Ley 55 de ese año y el 10 de julio de 1997, la Rama Judicial tuvo vocación para obtener, en participación con el Ministerio de Justicia y del Derecho -Inpec- hasta un 50% del valor de los ingresos producto de la venta de mercancías declaradas de contrabando o en estado de abandono y destinadas al extinto Fondo de Aduanas.

Se trataba de Fondos Especiales en el orden nacional afectos a la inversión para la construcción, adecuación y dotación de despachos judiciales. Para ello se requería de la diligencia oportuna ante el Conpes, del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos de la Ley 55 de 1985.

IX. Sería conveniente indagar si la Rama Judicial recibió algunas sumas por concepto de estos fondos especiales o si, por el contrario, la norma nunca se cumplió.

X. Situaciones como esta o las ocasionadas con la expedición de leyes relativas a la Administración de Justicia, por ejemplo la 228 de 1995, la 294 de 1996 o la 446 de 1998, llevan a pensar en la necesidad de promover una reforma a la Ley 5ª de 1992, "por lo cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y a la Cámara de Representantes", en virtud de la cual el trámite de toda ley que se relacione con la Rama Judicial requerida del concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 14 de 1998

Gustavo Cuello Iriarte.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece como Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. En su inciso tercero establece que los diferentes Organos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Para tales efectos es dable en la consideración de la propuesta, una revisión a la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Leyes 24 y 31 de 1992, las Leyes 42 y 106 de 1993 y las Leyes 128 y 136 de 1994, donde existen concordancias en la reglamentación de la función Constitucionalmente asignada a cada una.

De manera clara y taxativa, el artículo 136 de la Carta Magna prohíbe en su numeral primero al Congreso y a cada una de sus Cámaras, inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

El numeral 10 del artículo 150 de la misma Constitución Política otorga al Congreso la facultad de hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la función de revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Debe observarse con los anteriores mandatos, de que manera se preserva la función del Congreso de la República, y hasta que punto se le limita en pretender involucrarse en las funciones de otra de las Ramas del Poder Público.

La iniciativa que ocupa nuestra atención no requiere un análisis a fondo, para entender que con su aprobación estaría el Congreso de la República permitiendo una vez más la entrega de funciones que le corresponden colocando de por medio para aprobación de cualquier ley referente al tema de administración de justicia un filtro que observamos como cuerpo extraño en la auténtica razón de ser de los Congresistas como voceros directos de la expresión popular.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, proceder al archivo del Proyecto de ley número 72 de 1998, "por la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992: (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes).

Vuestra Comisión,

El Senador de la República,

José Renán Trujillo García.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se establece el derecho a morir dignamente.

Doctor

PRESIDENTE COMISION SEPTIMA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

Me es grato presentar a consideración y dentro del término legal, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 93 de 1998, "por medio del cual se establece el derecho a morir dignamente", el citado proyecto fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, por el distinguido Senador Germán Vargas Lleras, y del cual fui designado ponente el pasado 12 de marzo.

ESPIRITU DEL PROYECTO

Este proyecto tiene una enorme importancia pues trata un tema que ha estado vigente siempre, pero que a raíz del fallo de la Corte Constitucional, se ha tomado de gran actualidad. -La muerte es con la vida, el episodio más natural de nuestra existencia. Hablamos del derecho a morir dignamente: Estamos hablando que llegado el momento, debemos procurar que este trance que es bastante incómodo, e ineludible, y el cual es un derecho que adquirimos naturalmente por el solo hecho de haber nacido. En el Derecho Civil se dice que los hechos generadores de derecho son el nacer y el morir, es por eso que debemos buscar que éste hecho sea lo más cómodo físicamente, y tranquilo psicológicamente y más aceptable desde el punto de vista económico.

La ley 23 de 1981 en la cual se dictan normas sobre ética médica, en su artículo 8° reza: "El médico respetará la voluntad del enfermo para prescindir de sus servicios" y luego en su artículo 13 establece que "El médico usará métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista el diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales". Ya en virtud de ésta ley es posible para el paciente en sano juicio renunciar a los tratamientos que le prolonguen su vida y a cambio que le protejan su derecho de morir dignamente.

Como Eutanasia entendían los Griegos, una buena muerte, una muerte inducida activamente para terminar con los sufrimientos del paciente, pero en el caso que nos ocupa no se trata de esto, es simplemente dejar que en un acto de plena libertad, el enfermo decida que lo dejen morir naturalmente, no es un suicidio, es no dejar que se ponga en práctica un dispositivo médico para prolongar la vida del paciente contra su voluntad y en desmedro de la economía familiar.

Por morir dignamente, se entiende morir libre de dolor, con los analgésicos y tranquilizantes necesarios para aliviar el desasosiego y con el suministro de medicamentos que se requieran contra las incomodidades que se puedan presentar, eliminando en lo posible el sufrimiento de toda índole, siendo respetado, tratado como ser humano, no siendo engañado, teniendo la comprensión, el cariño y el consuelo de quien lo acompañe; no morir solo. En la actualidad de manera general se mueren en los hospitales y clínicas, sometido a tratamientos con frecuencia largos, dolorosos, costosos y a veces impuestos en contra de la voluntad del paciente y separado de sus seres queridos. En ocasiones sin la suficiente información acerca de la naturaleza, duración y costo de los tratamientos.

La Iglesia se ha opuesto a la Eutanasia y el ponente como católico ha estado de acuerdo con la concepción religiosa sobre la vida y la muerte, pero en este caso la iglesia se ha pronunciado en forma positiva al respecto, es por eso que el Papa Pío XII en un discurso a un grupo Internacional de Médicos el 24 de febrero de 1957 manifestó "Que es lícito suprimir el dolor por medio de narcóticos, a pesar de tener como consecuencia limitar la conciencia y abreviar la vida".

Su santidad Juan Pablo II, en el capítulo II de la Carta Encíclica *Evangelium Vitae*, se pronunció al respecto "Para un correcto juicio moral sobre la eutanasia, es necesario ante todo definirla con claridad. Por Eutanasia en sentido verdadero y propio se debe entender una acción o una omisión que por su naturaleza y en la intención causa la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor (la Eutanasia se sitúa, pues, en el nivel de las intenciones o métodos usados).

De ella debe distinguirse la decisión de renunciar al llamado (ensañamiento terapéutico) o sea, ciertas intervenciones médicas ya no adecuadas a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar o, bien, por ser demasiado gravosa para él o su familia. En estas circunstancias cuando la muerte se prevé inminente e inevitable, se puede en conciencia RENUNCIAR a unos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, sin interrumpir sin embargo las curas normales debidas al enfermo en casos similares. Ciertamente existe la obligación moral de curarse y hacerse curar, pero esta obligación se debe valorar según las situaciones concretas; es decir, hay que examinar si los medios terapéuticos a disposición son objetivamente proporcionados a las perspectivas de mejoría. La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale a suicidio o a la eutanasia; expresa más bien la aceptación de la condición humana.

También el columnista del tiempo el padre Alfonso Llano Escobar, S. J. ha manifestado en varios de sus escritos su acuerdo con el ejercicio de morir dignamente como el último de los derechos que tiene todo ser humano, el más bello quizá "El derecho a morir dignamente". Ya que éste derecho, es absolutamente del ámbito de la autonomía de cada individuo y el derecho subjetivo de la autodeterminación, de otra parte el bien de la persona que sólo lo puede definir el enfermo que sabe lo que le conviene.

¿Se justificaría mantener una persona con vida biológica? ¿Si es una persona que ya no tiene una vida medianamente normal? ¿Se debe mantener un corazón latiendo cuando ya el cerebro no funciona? ¿Será esto vida? ¿Será esto respeto por la dignidad humana? Será una vida biológica pero no vida con calidad.

Como ponente con todo respeto, presento unas modificaciones que a mi parecer son importantes; considera que no sólo es interesante legislar sobre este aspecto, sino buscar la efectividad de la norma.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación: Dése Primer Debate al Proyecto de ley 093 de 1998 Senado, *por medio de la cual se establece el derecho a morir dignamente.*

De los honorables Miembros de la Comisión.

Atentamente,

Tirzo Beltrán Ariza,
Ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 93 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se establece el derecho a morir dignamente.

Artículo 3°.

Numeral e) Entidad prestadora de Salud: Son todas aquellas establecidas por la Ley 100 y sus Decretos Reglamentarios.

Numeral g) Certificado de rechazo: Formato único que deben diligenciar los pacientes terminales a fin de manifestar su negativa a someterse a tratamiento médico o quirúrgico que prolongue su existencia. Esta deberá contener la fecha en que se expide, la identificación del paciente, el reconocimiento del paciente en el sentido que ha sido enterado en los términos que establece la ley por parte de su médico.

Artículo 4°. El profesional médico podrá cumplir con la voluntad del paciente sin perjuicio de continuar aplicando los tratamientos paliativos es decir aquellos que aliviarán los sufrimientos del enfermo, en el sentido de negarse a tratamiento médico o quirúrgico que prolongue su existencia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el paciente haya cumplido la mayoría. En caso de menores de edad éste debe ser expresado por sus representantes legales;

b) Que al profesional Médico lo conste que:

– El paciente padece una enfermedad que, en circunstancias normales le produzca dolor, sufrimiento y/o angustia y su posterior muerte;

c) Que con base en el diagnóstico médico y el criterio médico no existe ningún tratamiento para el paciente que pueda curarlo;

d) Que el paciente haya sido informado por el Médico sobre la naturaleza de la enfermedad y su probable evolución, así como el tratamiento médico a seguir, incluyendo el asesoramiento y apoyo psiquiátrico y las medidas adecuadas que sean posibles para mantenerlo con vida;

e) Que una vez el paciente reciba la información mencionada en el numeral anterior éste manifieste que no quiere someterse al tratamiento indicado por el médico;

f) Que al médico le conste que el paciente ha considerado las posibles consecuencias de su decisión con respecto a su familia;

g) Que un psiquiatra certifique que el paciente terminal se encuentra en pleno ejercicio de sus facultades mentales y que su negativa a someterse a tratamientos ha sido adoptada en forma libre y voluntaria;

h) Que a la firma del certificado de solicitud en el que el paciente toma la decisión de no continuar con el tratamiento, se encuentren presentes el Médico que lo atiende, el familiar más cercano ascendiente o descendiente, un notario para corroborar que la determinación es adoptada en forma libre y voluntaria y que está en pleno ejercicio de sus facultades mentales;

i) Que el médico o médicos que evaluaron el caso firmen un documento donde digan que ni ellos ni sus familias reciben beneficio económico directo o indirecto del paciente, exceptuando los honorarios normales por su labor profesional;

j) Que hubieren transcurrido por lo menos 48 horas desde la firma del certificado de solicitud.

Artículo 5°. Si el paciente terminal, que ha rehusado el tratamiento médico o quirúrgico no estuviere en condiciones físicas de firmar el certificado de rechazo, cualquier persona mayor de edad, con excepción de los profesionales médicos que lo estén asistiendo podrá a solicitud del paciente y ante la presencia de notario y de un intérprete si fuere el caso, firmar el certificado a nombre del paciente.

Artículo 6°. Eliminar del texto.

Artículo 10. El profesional médico que cumpliendo con la voluntad de un paciente terminal no lo someta a tratamiento, deberá conservar la siguiente documentación como parte de la historia del paciente:

1. Diagnóstico de la enfermedad y su evolución.

2. Nota sobre la solicitud verbal del paciente, en el sentido de no someterse, a los tratamientos médicos o quirúrgicos que prolonguen su existencia.

3. Certificado de rechazo.

4. Certificado expedido por el psiquiatra con respecto al estado mental del paciente.

5. Nota del médico o médicos tratantes que atienden al paciente en la que explique los pasos que se han cumplido frente a la toma de decisión por parte del enfermo terminal y todo lo que él considere importante con relación al caso.

Atentamente,

Tirzo Beltrán Ariza,

Ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 111 DE 1998 SENADO**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, 21 de abril de 1999

CE-223-99

Doctor

Omar Yepes Alzate

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente, honorables Senadores:

Es honroso para mí dar cumplimiento a la recomendación que me hace el señor Presidente de la Comisión III Constitucional, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 Senado de 1998 “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de origen parlamentario se explica y justifica por sí mismo, porque se relaciona con la educación, que todos sabemos es la primera prioridad del país. Y en el caso de la Universidad de Sucre se justifica mucho más al impartir educación superior para la realización plena del hombre sucreño, con miras a configurar una sociedad autónoma, equilibrada y más justa y emprender acciones de acuerdo con el accionar nacional en busca de la paz y la generación de progreso económico y social.

En el proyecto se faculta a la Asamblea del Departamento de Sucre, para que ordene y determine las características, tarifas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla. Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Estas pueden expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional, por ello fijamos el recaudo de la estampilla en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00), (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986), que a no dudarlo, es dispendioso su recaudo. Recordemos que por medio de la Ley 19 de 1988, se autorizó la emisión de la estampilla "Procreación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar, en 10 años su recaudo alcanzó cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00).

En el año de 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978 con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de Ingeniería Agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuarias.

En la actualidad la Universidad de Sucre cuenta con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve postgrados en las áreas de derecho administrativo, gerencia de la educación, gerencia pública, ciencias ambientales, derecho procesal, derecho financiero, educación matemática y gerencia de proyectos.

Actualmente los aportes nacionales y departamentales son escasos y no alcanzan a darles cobertura a las diarias necesidades de este centro de educación superior ubicado en el departamento de Sucre. La demanda de cupos y de disciplinas modernas, con su inherente atención por parte de la administración, contrasta con el desarrollo de la infraestructura física y dotación, que es inferior a las obligaciones, contraídas por la Universidad. Como consecuencia de este tratamiento y en la medida que transcurre los años se acumulan un déficit que limita la calidad de la enseñanza y restringe la solicitud de oportunidades para ingresar a la educación superior.

Por esta razón, califico de viable y significativa la iniciativa de generar una fuerza de recursos físicos que le permitan a la Universidad estar en condiciones de generar ciencia y tecnología dinámicas asociadas en la enseñanza universitaria moderna.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990 "por la cual se crea la emisión de la estampilla prouniversidad del Valle y se dictan otras disposiciones", "la Ley 85 de noviembre 16 de 1993 por la cual se crea la emisión de la estampilla prouniversidad de Santander y se dictan otras disposiciones". La Ley 122 de 1994 por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia; Ley 77 de 1981, estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989 estampilla prouniversidad del Magdalena; Ley 426 de 1998 por la cual se

crean las estampillas de la universidad de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira y la Ley 382 de 1997 prouniversidad de Córdoba.

Para darle mayor versatilidad al proyecto, propongo el siguiente pliego de modificaciones y solicito a los honorables Senadores dar primer debate al proyecto de ley número 111 -Senado- 98:

Articulado para primer debate al Proyecto de ley 111 -Senado 98 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre -Tercer Milenio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio".

Artículo 2°. Los valores que se recauden por este concepto se destinarán para inversión en ampliación y mantenimiento de la planta física, dotación de equipos para los programas y proyectos académicos y científicos, programas y proyectos de bienestar universitario, adquisición de materiales de laboratorio, dotación de bibliotecas y financiación de publicaciones de carácter cultural, académico y científico.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla "Universidad de Sucre -Tercer Milenio", cuya emisión se autoriza en esta ley será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento de Sucre y en los municipios del mismo... La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 5°. Autorízase al Departamento de Sucre para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Universidad de Sucre -Tercer Milenio", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Sucre y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla y de aplicar el sistema, medio o métodos sustitutivos si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea de Sucre, no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Sucre y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. La Universidad de Sucre, con sede en Sincelejo, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Sucre, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades de Sucre.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi,

Senadora de la República Comisión Tercera.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones*. Con pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 117 DE 1998 SENADO**

079 DE 1997 CAMARA 091 DE 1997 CAMARA (acumulados)
por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

Omar Yepes Alzate

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo que se me hiciera, como ponente del Proyecto de ley número 117 de 1998 Senado, 079 de 1997 Cámara, 091 de 1997 Cámara (acumulados), presentando ponencia para primer debate, así:

Ante la honorable Cámara de Representantes fueron presentados los Proyectos de ley números 079 de 1997 Cámara “por medio de la cual, se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación. Igualmente para velar por la integridad personal del anciano mediante: Actividades de recreación dentro o fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S. legalmente constituidas mediante el lleno de requisitos de ley, y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor es el honorable Representante Octavio Carmona Salazar, y el Proyecto de ley número 091 de 1997 Senado “por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986”, cuyo autor es el honorable Representante Arturo Yépez Alzate.

Por disposición reglamentaria, las dos iniciativas fueron acumuladas para hacer su tránsito bajo una misma cuerda, producto de lo cual fue aprobada en primer debate, con pliego de modificaciones, la ponencia el 1º de abril de 1998 en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en sesión plenaria de esa misma Corporación, se aprobó en segundo debate el 6 de octubre de 1998, tal como lo informa el expediente.

Este ponente comparte las consideraciones consignadas en la ponencia para primer debate, en el sentido de que “la anterior ley (Ley 48 del 23 de septiembre de 1986) se encuentra vigente y no en todas las entidades territoriales se ha agotado su emisión, por la cual se generaría una dualidad antitécnica, si se creara una nueva estampilla. En otras palabras, en muchas entidades territoriales existirían dos estampillas pro-centros de bienestar del anciano. Por eso, consideramos preferible modificar la ley exis-

tente, adoptando el contenido del Proyecto 079, para la Ley 48 de 1986 y ampliando su cuantía, tal como lo propone el Proyecto 091”.

Además “con la modificación que se realizará a los artículos de la Ley 48 de 1986, se pretende revivir la autorización que se dio a las corporaciones públicas territoriales, para que ordene la emisión de la estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y así ofrecer unos recursos a estas instituciones que tanto lo requieren”.

Existen fundamento constitucional suficiente para estas medidas, en el artículo 46 del Mandato Superior, que establece que “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria...”, tomando en consideración que los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 48 de 1986 y en los proyectos presentados, estarán constituidos por la población de la tercera edad residente en las entidades territoriales que administrarán el producto de la estampilla, que se estima en 4.500.000.000 cuatro mil quinientos millones de pesos adicionales a los 500.000 millones iniciales autorizados como tope por la Ley 48 de 1986.

Con la aprobación de esta iniciativa, el Estado a través del Congreso de la República facilitará el acceso a unos recursos importantísimos para la permanencia de las instituciones que prestan un gran servicio al anciano y por ende a la comunidad.

La negativa en la aprobación del proyecto referido, obligaría al cierre inmediato en el país de un gran número de centros de bienestar del anciano y la imposibilidad de construir otros donde se requieran, con el consiguiente traumatismo social que esto generaría.

Además, se homologa esta ley con los parámetros fijados por la Constitución Política de 1991 en materia de definiciones sobre departamentos, pues han desaparecido nomenclaturas como las Intendencias y Comisarías.

Considero conveniente que, con base en las argumentaciones expuestas, el Congreso de la República propicie un apalancamiento financiero en cabeza de las entidades territoriales, para que, con su propio esfuerzo, se contribuya al rescate y dignificación del sector de la tercera edad.

En consecuencia, con todo respeto me permito concluir este informe ponencia con la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1998 Senado 079 de 1997 Cámara -091 de 1997 Cámara (acumulados) “por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones”, con base en el articulado aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes, que se anexa.

Vuestro ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 117 de 1998 Senado, “por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones”, sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 137 DE 1997 SENADO, 196 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

Señores miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República:

Así como hay plata para la guerra, con mayor razón tiene que haberla para la Paz. Y la Paz en nuestros municipios, veredas, pueblos, localidades y ciudades, tiene el nombre de Salud, Educación, Pan, Trabajo, Agua Potable, Deporte, Calidad de vida... en fin, todo aquello de lo cual carecen muchos compatriotas humildes.

El artículo 49 de nuestra Constitución Política establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"... "toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Paratebueno, municipio muy humilde de nuestra geografía nacional merece nuestro apoyo. Por ello rindo *ponencia favorable* y solicito muy comedidamente su aprobación al proyecto de ley cuyo articulado dice así:

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación impulsa el progreso y desarrollo de Paratebueno - Cundinamarca, y rinde homenaje a sus habitantes y autoridades municipales.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias; las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un hospital de primer nivel de atención en el municipio de Paratebueno-Cundinamarca.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de tal obra dispondrá de aquellos recursos económicos y apropiaciones presupuestales incluidas con tal fin, en los planes de desarrollo e inversión de los departamentos de Cundinamarca y del Meta y en los del municipio de Paratebueno y demás entidades territoriales que se beneficiarán con tal servicio de salud.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así determine, las apropiaciones asignadas para la ejecución de la obra descrita en el artículo anterior, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación".

De los señores Senadores muy respetuosamente,

Carlos Moreno De Caro,

Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO, 25 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

En cumplimiento de la designación con que el señor Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República me honrara para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, 25 de 1998 Cámara, "por la cual se

establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías", me permito presentar el informe correspondiente en los siguientes términos:

1. De la conveniencia del proyecto

Motiva al legislador proponente para la formulación de la iniciativa, la "particular importancia del desarrollo legislativo que se hagan de los aspectos sustantivos y procesales que lleven al establecimiento de una responsabilidad de contenido patrimonial, cuando las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de los dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen desmedro en los bienes que conforman la hacienda pública"¹.

Sin duda alguna, la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen, ha contribuido en grado sumo en la aplicación de un sistema de control fiscal. Sin embargo la aplicación de las acciones propias del proceso de responsabilidad fiscal consagrado en el Título II, Capítulo III de la ley en comento requiere una regulación precisa e instrumentos propios y autónomos, idóneos y ágiles que les permitan a las Contralorías cumplir con esta función.

La naturaleza y objetivos del proceso de responsabilidad fiscal adoptado en el Proyecto de ley en estudio responde a la estricta observancia de los elementos fundantes de la legítima acción permitida al Estado para la protección de sus bienes y de las garantías procesales que deben observarse en la actuación administrativa de control a quienes resultaren implicados en acciones que por su gestión fiscal irregular, causen perjuicios al patrimonio público. Así lo concibe el legislador, cuando establece el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Confirma este acercamiento a la comprensión del tema, la consideración del más alto tribunal de control constitucional cuando expresa:

"Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales, existe igualmente, a cargo de éstas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses del Estado"².

La iniciativa se encuentra amparada en la competencia exclusiva del Congreso de la República para establecer las formas propias de cada juicio.

2. Del Contenido del Proyecto

Del análisis al proyecto, se destacan aspectos como la precisión legal de los conceptos sobre responsabilidad fiscal, proceso de responsabilidad fiscal, competencias, la indagación preliminar, la determinación del monto de responsabilidad, la caducidad y prescripción de la acción fiscal, las garantías procesales para los implicados, y la protección de los derechos de los intervinientes.

Sobre la precisión de conceptos *de responsabilidad fiscal* y *proceso de responsabilidad fiscal* encuentra la ponente la necesidad

¹ Navas Talero, Carlos Germán. Exposición de motivos al Proyecto de ley "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996.

de adecuar éstos a los pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que la responsabilidad fiscal sólo puede ser declarada una vez culmine el proceso pertinente. Así lo estableció la Corte Constitucional cuando señaló:

“(...) La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los bienes públicos (...)”³.

El proceso de responsabilidad fiscal adoptado en el trámite surtido por el proyecto en la honorable Cámara de Representantes responde a un juicioso trabajo de concepción jurídica. Sin embargo considero pertinente proponer algunas modificaciones que permitan su adecuación a los principios que informan tan especial normatividad como son:

a) “Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: las Contralorías General de la República y las contralorías departamentales y municipales;

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es además patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos patrimoniales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos, etc.);

c) (...) La finalidad de estos procesos es meramente resarcitoria, pues busca obtener indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es por lo tanto una responsabilidad independiente y autónoma distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos (...);

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce, se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal (...)”⁴.

Una vez adoptada la autonomía e independencia del procedimiento de responsabilidad fiscal, se encuentra razonable que se amplíe la competencia de las personas jurídicas de derecho público para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado que a cada una le corresponde cuidar y vigilar y que son las que resultan inmediatamente afectadas por las conductas irregulares de la gestión fiscal.

En la actuación administrativa disciplinaria el propósito de la indagación responde a un proceso; en él los actos en que se manifiestan las decisiones de la autoridad administrativa de control “conlleven el nivel de certeza que los avala en la búsqueda de la

verdad y de la definición de responsabilidad –sea de inocencia o de culpabilidad–, en una dialéctica que frente al implicado, en el agotamiento y perfeccionamiento de etapas, responde al debilitamiento de la presunción de inocencia que lo acompaña, de manera tal que identificada la relación en cuestión en una lógica de acusación y exculpación, a mayor perfeccionamiento del proceso debe corresponder un mayor grado de publicidad de éste”⁵.

3. De las Modificaciones al Proyecto

De conformidad con los planteamientos expuestos, se proponen las siguientes modificaciones:

3.1 Al articulado del Proyecto

Atendiendo las conclusiones aportadas por quienes han demostrado interés jurídico en el tema, conocidas por la ponente y después de un juicioso análisis de cada uno de los artículos propuestos y aprobados en el trámite del proyecto surtido ante la honorable Cámara de Representantes, se propone la nominación de todos los artículos y la modificación, y reordenamiento de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 26 y 29 del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes en los siguientes términos.

3.1.1 El artículo 1º. *Proceso de Responsabilidad Fiscal* y, respecto al texto aprobado en la Cámara de Representantes, se propone variar el contenido del inciso 1º, mediante el cual se adoptó la definición del proceso de responsabilidad fiscal, para adecuarlo a la naturaleza jurídica que le reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996 ya citada.

El inciso segundo se convierte en el artículo 2º y el inciso 3º, se convierte en el artículo 3º de la ponencia.

3.1.2 Artículo 2º. *Principios Orientadores*. En el entendido que el procedimiento a adoptar debe contener el máximo de garantías procesales, se adiciona la obligatoriedad de observar los principios los previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta y 3º del Código Contencioso Administrativo, *la debida atención a los demás principios vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, que sean compatibles con la naturaleza del proceso que está siendo objeto de regulación*, como lo son entre otras, la publicidad de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, el derecho a apelar las decisiones y el derecho a la protección de la propiedad.

3.1.3 Artículo 3º. *Gestión Fiscal*. Que define la gestión fiscal, precisa que la responsabilidad fiscal está en cabeza de los servidores públicos en el ejercicio de la misma.

3.1.4 El artículo 2º del proyecto aprobado se convierte en artículo 4º, se denomina como *Objeto de la Responsabilidad Fiscal* y en él se redefine el objeto del proceso de responsabilidad que no es otro que el de lograr por parte de la Administración, el *resarcimiento* – que no el reintegro – de los daños ocasionados a la entidad estatal, producto de una irregular gestión fiscal.

En un párrafo nuevo, se traslada la fijación del carácter autónomo e independiente del proceso de responsabilidad fiscal.

3.1.5 El artículo 3º del proyecto aprobado se convierte en artículo 5º de la ponencia: *Pérdida, daño o deterioro*, y respecto del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes que estableció la derivación de responsabilidad fiscal en cuanto a que la administración de bienes estuviera en cabeza de los empleados de manejo, se propone una modificación en consideración a que la responsabilidad también recae “sobre los directivos de entidades y demás

³ Sentencia... *op. cit.*

⁴ *Op. cit.*

⁵ Intervención del Procurador en el trámite del fallo de la Corte Constitucional de la Sentencia C-38 de 1996.

personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado”⁶.

Así en el texto propuesto la responsabilidad se derivará *cuando tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables*.

Ahora bien, como pueden darse eventos de pérdida, daño o deterioro de los bienes públicos, cuyo origen no sea el ejercicio indebido o irregular de la gestión fiscal, sino el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el desempeño de la función pública o inclusive la comisión de hechos punibles contra la administración pública, la ponencia hace claridad en el sentido de que en tales casos no procede el adelantamiento de un proceso de responsabilidad fiscal, pues los hechos no comportan el ejercicio de gestión fiscal, pero ello no significa que no exista la obligación de resarcir pecuniariamente el perjuicio causado, sólo que en tales casos las vías jurídicas para la obtención de la declaración de la obligación de resarcimiento son las indicadas en el inciso 2° propuesto.

3.1.6 Por unidad de materia, el artículo 4° del proyecto aprobado, se traslada con modificaciones al capítulo del juicio fiscal y se convierte en artículo 20 de la ponencia: Reserva y Expedición de Copias, en el cual y después de analizado el tema del principio—de obligatoria observancia—de la publicidad de las actuaciones surtidas en la etapa de indagación preliminar y de la etapa de investigación fiscal, y conforme al planteamiento allí consignado, es necesario aclarar que en el entendido de que las autoridades disciplinarias carecen de jurisdicción, lo pertinente para englobar en un solo conjunto a las autoridades que pueden solicitar información o copias de las piezas procesales mientras estas estén amparadas por la reserva, es referirse a “*autoridades competentes*”. Así mismo, en el inciso 2° se identifican los sujetos procesales a quienes se confiere el derecho de obtener copias de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.

3.1.7 El artículo 5° del proyecto aprobado se convierte en artículo 6° de la ponencia: Iniciación del Proceso.

3.1.8 El artículo 6° del proyecto aprobado, se convierte en artículo 7° de la ponencia: Caducidad y Prescripción.

3.1.9 El inciso primero del artículo 7° del proyecto aprobado, se convierte en Artículo 8° de la ponencia: Etapas.

3.1.10 El inciso segundo del artículo 7° se convierte en el artículo 9° de la ponencia: Indagación Preliminar, y se modifica el término de duración de la misma, en el sentido que ésta podrá desarrollarse en un término de hasta 30 días.

3.1.11 El artículo 8 se traslada al capítulo de investigación fiscal y se convierte en el artículo 22 de la ponencia: Investigación Fiscal. En él se adiciona como objeto de la etapa de investigación el establecimiento de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

3.1.12 El artículo 9° del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 10 de la ponencia: Policía Judicial.

3.1.13 El artículo 10° del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 11 de la ponencia: Grupos Especiales de Trabajo.

3.1.14 EL artículo 11 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 12 de la ponencia: Medidas Cautelares. La modificación sugerida consiste en que el desembargo de bienes cuando se profiera auto de archivo o fallo declarativo de la inexistencia de responsabilidad fiscal, debe decretarse de oficio por parte del órgano fiscalizador y no únicamente a petición del sujeto procesal.

3.1.15 El inciso primero del artículo 12 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 23 de la ponencia: Auto de Apertura de la Investigación.

3.1.16 Los incisos segundo y tercero del artículo 12 del proyecto aprobado, se convierten en el artículo 24 de la ponencia: Notificación del Auto de Investigación. La variación frente al artículo aprobado, se refiere a la inclusión de los presupuestos de la debida notificación que informan los diferentes códigos de procedimiento, para el caso, el auto de apertura de la investigación y la diligencia de versión libre y espontánea. Así mismo, se pretende establecer la forma de vincular al proceso a las compañías de seguros, como quiera que a ellas debe notificarse el auto de apertura a juicio fiscal, lo cual las convierte en sujeto procesal, en este caso como tercero civilmente responsable, como quiera que se trata del sujeto de derecho que sin haber participado en la comisión del hecho causante del detrimento patrimonial, está obligado a la indemnización del daño ocasionado.

3.1.17 Los incisos primero y segundo del artículo 13 del proyecto aprobado, se convierten en el artículo 28 de la ponencia: Decreto y Práctica de Pruebas. La variación que se introduce, consiste en la ampliación del término probatorio de 30 a 60 días, la cual se hace extensiva a la prórroga correspondiente, reconociendo la precariedad del plazo inicialmente previsto, dada la dificultad que en muchos casos entraña el recaudo oportuno de las pruebas y principalmente la localización y posterior comparecencia en término de los presuntos responsables.

Resulta aquí relevante señalar, pese a que no significa una modificación al texto aprobado, pero sirve para hacer claridad frente a algunas inquietudes que han sido planteadas a los ponentes, que en la etapa de investigación, las pruebas pueden decretarse durante todo el término probatorio, mediante tanto autos cuantas decisiones en tal sentido se requieran tomar, sin que el decreto de las mismas esté restringido a un único momento procesal al inicio de la investigación. Lo que debe tenerse en cuenta es que si existen implicados que ya se encuentren vinculados a la investigación, todas las decisiones que se tomen sobre pruebas, deben ser notificadas en la forma en que lo indica el inciso 2° del artículo, para que tengan la oportunidad de recurrirlas, participar en su práctica y luego controvertirlas.

3.1.18 El inciso tercero del artículo 13 de proyecto aprobado, se convierte en el artículo 29 de la ponencia: Cierre de la Investigación. La modificación propuesta incorpora el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación.

3.1.19 El artículo 14 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 26 de la ponencia: Nombramiento de Apoderado de Oficio.

3.1.20 El inciso primero del artículo 15 del proyecto aprobado, se convierte en los Artículos 30 y 33 de la ponencia: Decisión de la Investigación y Notificación del Auto de Apertura a Juicio Fiscal respectivamente. La modificación que se propone al texto, consiste en reemplazar la expresión inicial “*ejecutoriado*”, por la locución “*en firme*”, propia de las decisiones que se toman en los procedimientos administrativos y que es la empleada por la Corte Constitucional al referirse a estos temas en las sentencias que aparecen citadas en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

3.1.21 El inciso segundo del artículo 15 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 25 de la ponencia: Garantía de la Defensa del Implicado.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia *op.cit.*

3.1.22 El inciso primero del artículo 16 del proyecto aprobado, se traslada al capítulo del Juicio Fiscal y convierte en el artículo 34: *Juicio Fiscal*.

3.1.23 Los incisos segundo y tercero del artículo 16 del proyecto aprobado, se convierten en el artículo 35 de la ponencia: *Traslado*. En él, las modificaciones son las siguientes: referencia del objeto del juicio fiscal a la *gestión fiscal irregular* y no a la conducta de los gestores fiscales; sustitución de la expresión "ejecutoriado" del encabezamiento del inciso 2º por la locución "en firme".

De otra parte, como quiera que la defensa del implicado se ejerce frente a las imputaciones efectuadas en el auto de apertura a juicio fiscal y no respecto de cargos, el primer objeto del traslado consistirá en que el implicado presente sus argumentos de defensa para desvirtuar las imputaciones formuladas en dicha providencia y no en contestar cargos, pues ello es propio de los procesos de índole sancionatoria (disciplinarios o administrativos).

3.1.24 El artículo 17 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 36 de la ponencia: *Decreto y Práctica de Pruebas*. La modificación se refiere a establecer un término preciso de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación del auto que decreta y/o rechaza las pruebas, para la interposición del recurso de reposición.

3.1.25 El artículo 18 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 37 de la ponencia: *Incidente de Vinculación al Juicio Fiscal*. En él se dispone la tramitación de un incidente de vinculación al juicio, en cuyo trámite goza de las mismas garantías que el articulado señala para los implicados que han sido vinculados desde la investigación, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos del presunto responsable que es identificado en la etapa del juicio fiscal.

Además, como quiera que la decisión del incidente puede resultar relevante para el fondo de la decisión del proceso, mientras se adelanta su trámite y se igualan las actuaciones posteriores, debe suspenderse el adelantamiento del proceso principal.

3.1.26 El artículo 19 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 38 de la ponencia: *Decisión del Juicio Fiscal*. La modificación que plantea consiste en variar la redacción del objeto del pronunciamiento de fondo del juicio fiscal, pasando de "fijar o exonerar de responsabilidad fiscal" a "declarar la existencia o no de responsabilidad fiscal"; el cambio obedece a que la utilización de la expresión exoneración supone la liberación de la consecuencia de una responsabilidad que de todas maneras existe, mientras que la locución que se propone se pronuncia directa y expresamente sobre su objeto, declarando si la misma se encuentra establecida o no y en el primer caso imponer la consecuencia del pago a título de indemnización del daño causado.

3.1.27 El artículo 20 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 40 de la ponencia: *Fallo Declarativo de Existencia de Responsabilidad Fiscal*.

3.1.28 El artículo 21 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 41 de la ponencia: *Determinación de la Cuantía del Fallo*.

3.1.29 El artículo 22 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 42 de la ponencia: *Fallo Declarativo de Inexistencia de Responsabilidad Fiscal*. La aclaración se propone para conservar la concordancia con la modificación incorporada al artículo 38, y por ello se habla de fallo declarando que no existe responsabilidad fiscal y no de fallo exoneratorio.

3.1.30 El artículo 23 del proyecto aprobado, se traslada al Capítulo sobre Consecuencias de la Declaración Fiscal, y se

convierte en el artículo 43 de la ponencia: *Mérito Ejecutivo*. La modificación responde a la misma consideración respecto al empleo de la locución "en firme" en lugar de la expresión "ejecutoriado", a que se ha hecho referencia frente a artículos anteriores.

3.1.31 El artículo 24 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 44 de la ponencia: *Boletín de Responsables Fiscales*. En el inciso tercero, se adiciona la obligación –por parte de los servidores públicos– para que en todo caso de nombramiento, posesión y celebración de contratos, deban consultar a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratista en el boletín.

3.1.32 El artículo 25 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 19 de la ponencia: *Muerte del Implicado*.

3.1.33 El artículo 26 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 16 de la ponencia: *Terminación Anticipada*. Atendiendo al principio de economía procesal y para hacer más eficiente el trámite de los procesos, se incorporan como causales para la terminación anticipada del proceso la *caducidad* y la *prescripción de la acción fiscal*.

3.1.34 El artículo 27 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 45 de la ponencia: *Caducidad del Contrato Estatal*.

3.1.35 El artículo 28 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 46 de la ponencia: *Control Fiscal Excepcional*.

3.1.36 El artículo 29 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 47 de la ponencia: *Delegación*. Observando la regulación constitucional prevista en los artículos 209 y 211 de la Carta, se reemplaza la expresión "atribución" por "delegación". Ello implica hacer la previsión expresa de la posibilidad para el delegante de conocer en apelación las decisiones que de acuerdo con la organización interna del trabajo de cada contraloría sean susceptibles de este recurso y que hayan sido proferidas por los delegatarios.

3.1.37 El artículo 30 del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 48 de la ponencia: *Remisión a otras fuentes normativas*.

3.1.38 El artículo 31 del proyecto aprobado se convierte en el artículo 49 de la ponencia: *Actuaciones en Trámite*.

3.1.39 El artículo 32 del proyecto aprobado se convierte en el artículo 50 de la ponencia: *Derogatoria*.

3.1.40 El artículo 33 del proyecto aprobado se convierte en el artículo 51 de la ponencia: *Vigencia*.

3.2 Artículos nuevos

Los artículos nuevos que se proponen responden unos, a la necesidad de dotar al procedimiento administrativo que determina la responsabilidad fiscal, de todos y cada uno de las garantías procesales que fundamentan el debido proceso ordenado y amparado en el artículo 29 de la Carta Política y otros a dotar al proceso de instancias y mecanismos que le impriman celeridad y eficacia.

En la reenumeración corresponden a los artículos:

3.2.1 Artículo 13. *Suspensión de Términos*. En los casos de fuerza mayor y caso fortuito, imposibilidad de recaudar el acervo probatorio, o cuando se presenten los incidentes de recusación o declaración de impedimento.

3.2.2 Artículo 14. *Unidad Procesal y Conexidad*.

3.2.3 Artículo 15. *Acumulación de Juicios*.

3.2.4 Artículo 17. *Reapertura. De la investigación y del Juicio Fiscal*. En los eventos en que se demuestre que el archivo se fundamentó en prueba falsa o cuando al fenecimiento de o reexamen de cuentas resultare un detrimento patrimonial al erario.

3.2.5 Artículo 18. *Grado de Consulta*. En los eventos en que se profiera el auto de archivo o fallo declarativo de inexistencia de responsabilidad fiscal.

3.3 A la estructura formal

La importancia del proyecto exige de la metodología que informa a las normas que adoptan procedimientos, en este caso, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad fiscal. En tal sentido se propone organizar el articulado en capítulos que le impriman una estructura orgánica y permita su ágil consulta, en los siguientes términos:

3.3.1 Capítulo primero denominado "Aspectos Generales" que agrupa los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

3.3.2 Capítulo Segundo. "Actuaciones Procesales Generales", que comprende los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

3.3.3 Capítulo Tercero. "Investigación Fiscal", comprende los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

3.3.4 Capítulo Cuarto. "Juicio Fiscal", comprende los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

3.3.5 Capítulo Quinto. "Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Fiscal", comprende los artículos 43, 44 y 45.

3.3.6 Capítulo Sexto. "Disposiciones Finales", comprende los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

De otra parte, en atención a una mejor técnica legislativa, se sugiere regular en artículos separados aquellos aspectos que en el texto aprobado por la Cámara figuran como varios incisos de un mismo artículo y que pueden tratarse como tópicos autónomos.

4. Proposición

En atención a lo expuesto, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional dar primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, 25 de 1998 Cámara, "por el cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías", junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 26 de 1999.

Viviane Morales Hoyos,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO, 25 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Aspectos Generales

Artículo 1º. *Proceso de responsabilidad fiscal*. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal de los servidores públicos, así como la de los contratistas y particulares por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos.

Parágrafo. Para efectos de permitir la impugnación de la actuación, las decisiones tomadas en el transcurso del proceso a través del cual aquella se establece, se consideran actos administrativos.

Artículo 2º. *Principios orientadores*. El trámite del proceso se adelantará teniendo en cuenta los principios establecidos en los

artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en la normatividad vigente que sean compatibles con la naturaleza del proceso.

Artículo 3º. *Gestión fiscal*. Para los efectos previstos en la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económico-jurídicas, relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas e ingresos en orden a cumplir los fines esenciales de éste y realizadas por los servidores públicos de los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 4º. *Objeto de la responsabilidad fiscal*. El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquélla, resarzan los daños ocasionados al patrimonio público por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para la derivación de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios con fundamento en los cuales deben desarrollarse la función administrativa y la gestión fiscal.

Parágrafo primero. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad.

Parágrafo segundo. El grado de culpabilidad a partir del cual podrá establecerse responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 5º. *Pérdida, daño o deterioro de bienes*. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario público procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre la guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Único Disciplinario o a los delitos contra la administración pública tipificados en la legislación penal.

CAPITULO SEGUNDO

Actuaciones procesales

Artículo 6º. *Iniciación del proceso*. Queda igual.

Artículo 7º. *Caducidad y prescripción*. Queda igual.

Artículo 8º. *Etapas*. Queda igual.

Artículo 9º. *Indagación preliminar*. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, sobre la causación del detrimento con ocasión de su acaecimiento o sobre la determinación de los presuntos responsables, podrán adelantarse diligencias de indagación preliminar, en un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales deberá iniciarse la investigación fiscal si se confirma la existencia

del hecho generador de un detrimento patrimonial; en caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias.

Artículo 10. *Policía judicial*. Queda igual.

Artículo 11. *Grupos especiales de trabajo*. Queda igual.

Artículo 12. *Medidas cautelares*. En cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Se deberá ordenar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar, se profiera auto de archivo o decisión en firme que declare la inexistencia de responsabilidad fiscal, casos en los cuales la Contraloría procederá a decretarlo en un término no mayor de cinco (5) días. Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier etapa del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Artículo 13. *Suspensión de términos*. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad en el recaudo del material probatorio o tramitación de una declaración de impedimento o solicitud de recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede ningún recurso.

Si se hubieren practicado medidas cautelares, las mismas deberán levantarse de oficio o a solicitud del sujeto procesal cuando la suspensión exceda de seis (6) meses.

Artículo 14. *Unidad procesal y conexidad*. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 15. *Acumulación de juicios*. A partir de la firmeza del auto de apertura a juicio fiscal, habrá lugar a la acumulación de juicios, de oficio o a petición de los sujetos procesales, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más juicios aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando estén cursando dos o más juicios de responsabilidad fiscal por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

La acumulación se ordenará mediante auto de trámite, al proceso más adelantado; decretada la acumulación, se suspenderá el trámite de las actuaciones más adelantadas, hasta lograr la uniformidad en el estado procesal que permita continuarlas simultáneamente. No procederá la acumulación cuando en uno de los procesos se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

Artículo 16. *Terminación anticipada*. En la indagación preliminar o en el trámite del proceso, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, se ordenará de plano el archivo de las diligencias cuando se pruebe el resarcimiento pleno del daño patrimonial, por pago de su valor o por reparación y/o reposición de los bienes respectivos,

o cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Artículo 17. *Reapertura*. Cuando después de proferido el auto de archivo, se demostrare mediante prueba que ofrezca credibilidad que la decisión se basó en prueba falsa, o del levantamiento del fenecimiento y posterior reexamen de las cuentas resultare un detrimento al patrimonio público, o apareciere prueba nueva que evidencie la existencia de un perjuicio al erario, se revocará el acto administrativo y se ordenará la reapertura de la investigación.

Cuando después de proferida la decisión que declara la inexistencia de responsabilidad fiscal, se demostrare mediante prueba que ofrezca credibilidad que la decisión se basó en prueba falsa, se revocará el acto administrativo y se ordenará la reapertura del juicio fiscal.

Artículo 18. *Grado de consulta*. En los eventos en que se profiera auto de archivo o fallo declarativo de inexistencia de responsabilidad fiscal, la decisión será sometida a consulta del respectivo superior jerárquico, para lo cual se le remitirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes y deberá proferir el acto correspondiente en un término no superior a treinta (30) días. Si transcurrido este término no se hubiere tomado ninguna decisión, la providencia consultada quedará en firme.

Artículo 19. *Muerte del implicado*. Queda igual.

Artículo 20. *Reserva y expedición de copias*. Las diligencias adelantadas durante la indagación preliminar y la etapa de investigación fiscal serán reservadas, y en consecuencia ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información ni expedir copias de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios. El incumplimiento de esta disposición constituye causal de mala conducta.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de implicados, sus apoderados y los garantes vinculados al mismo, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. Tales sujetos procesales están obligados a guardar la reserva, sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 21. *Traslado a otras autoridades*. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPITULO TERCERO

Investigación Fiscal

Artículo 22. *Investigación fiscal*. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso, en la cual se allegan y practican las pruebas necesarias para determinar la existencia del hecho generador de detrimento al patrimonio público y su cuantificación, la individualización de los presuntos responsables y el establecimiento de los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del gestor fiscal o la operancia de causales excluyentes de la misma.

Artículo 23. *Auto de apertura de investigación*. Queda igual.

Artículo 24. *Notificación del auto de apertura de investigación*. La notificación se surtirá personalmente al implicado, previa citación a la última dirección que aparezca en el expediente, o a la que figure como la más reciente en su hoja de vida o a la que obre en el directorio telefónico, a más tardar al momento de su comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea. Si no se hace presente o no puede ser localizado, la notificación se surtirá con el apoderado de oficio que se le designe, una vez posesionado del cargo en legal forma.

Si en el transcurso de la investigación aparecen otros presuntos responsables, distintos de los inicialmente individualizados e identificados, también a éstos deberá notificarse el auto de apertura de investigación fiscal, diligencia que se surtirá en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 25. *Garantía de la defensa del implicado.* En ningún caso podrá dictarse auto de apertura a juicio fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro de la investigación en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a rendir la versión o no pudo ser localizado. El implicado podrá designar un abogado para que lo asista en la diligencia y lo represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

Artículo 26. *Nombramiento de apoderado de oficio.* Queda igual.

Artículo 27. *Vinculación del garante.* Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto de la investigación, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará a la compañía de seguros al proceso, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la notificación del auto de apertura de investigación al representante legal de la compañía o al apoderado designado por éste, para cuyo trámite se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 28. *Decreto y práctica de pruebas.* Las pruebas deberán decretarse y practicarse en un término máximo de sesenta (60) días, prorrogables hasta por otro tanto cuando se encuentre pendiente la práctica de aquellas ordenadas antes de su vencimiento o si no se ha decidido sobre las pedidas por los implicados o sus apoderados.

El investigador comisionado ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que estime necesarias en relación con los hechos investigados, así como las solicitadas por los implicados vinculados al proceso, o por sus apoderados, que sean pertinentes, conducentes y útiles. Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que dispone su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 29. *Cierre de la investigación.* Vencido el término probatorio o su prórroga, se ordenará mediante auto el cierre de la investigación, el cual se notificará por estado al día siguiente y contra el que procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 30. *Decisión de la investigación.* Una vez en firme el auto de cierre de la investigación, se procederá, dentro de los diez (10) días siguientes, al archivo del proceso o a dictar auto de apertura a juicio fiscal, según sea el caso.

Artículo 31. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe el resarcimiento pleno del daño patrimonial, por pago de su valor o por reparación y/o reposición de los bienes respectivos, cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma, cuando se demuestre que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad, o cuando no puedan individualizarse los responsables del hecho.

Artículo 32. *Auto de apertura a juicio fiscal.* Se proferirá auto de apertura a juicio fiscal cuando esté demostrado el detrimento al patrimonio estatal y exista prueba que comprometa la responsabilidad personal de los implicados.

Artículo 33. *Notificación del auto de apertura a juicio fiscal.* El auto de apertura a juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables vinculados al proceso, o a sus apoderados si los tuvieren, y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y contra él procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, tramitarse y decidirse conforme a las reglas del mismo estatuto.

Si el auto de apertura a juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, y vencido el término posterior a la desfijación del edicto no hubieren interpuesto el recurso de reposición, una vez en firme la providencia de llamamiento a juicio fiscal se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

CAPITULO CUARTO

Juicio Fiscal

Artículo 34. *Juicio fiscal.* Queda igual.

Artículo 35. *Traslado.* Una vez en firme el auto de apertura a juicio fiscal, el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la etapa de investigación se pondrá a disposición de los presuntos responsables o de sus apoderados dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede ningún recurso.

En el auto de traslado se concederá un término de diez (10) días, que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto de apertura a juicio fiscal y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el juicio, mediante escrito fundamentado.

Artículo 36. *Decreto y práctica de pruebas.* Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, y se pronunciará sobre aquellas que hayan sido solicitadas por los sujetos procesales. El término probatorio no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable hasta por otro tanto, mediante providencia motivada.

Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que disponga su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 37. *Incidente de vinculación al juicio fiscal.* Cuando en la etapa de juicio fiscal y antes del fallo surja alguna prueba sobre la eventual responsabilidad de personas diferentes a las vinculadas en el auto de apertura a juicio fiscal, se dispondrá mediante auto el adelantamiento de un incidente de vinculación al juicio fiscal, el cual se tramitará de la siguiente manera:

1. En el mismo auto que ordena la tramitación del incidente, se dispondrá la comparecencia del presunto responsable a rendir versión libre y espontánea, citándolo a la última dirección que aparezca en el expediente, o a la que figure como la más reciente en su hoja de vida o a la que obre en el directorio telefónico. Si no comparece o no puede ser localizado, se le designará apoderado de oficio para que lo represente.

2. Una vez practicada la diligencia de versión libre y espontánea o posesionado el apoderado de oficio en legal forma, el expediente permanecerá a disposición del implicado o de su apoderado por el

término de diez (10) días, para que dentro del mismo aporte o solicite las pruebas que estime conducentes y pertinentes.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente se pronunciará sobre las pruebas pedidas y decretará las que de oficio estime conducentes y pertinentes; esta decisión se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. El término para la práctica de las pruebas decretadas no podrá exceder de quince (15) días.

4. Vencido el término de traslado del expediente o el término probatorio, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes se resolverá la situación jurídico fiscal del presunto responsable, ya sea ordenando el archivo de la actuación en su favor o su vinculación al juicio mediante auto interlocutorio, el cual se notificará en la forma y términos que prevé el Código Contencioso Administrativo y contra el que procede únicamente el recurso de reposición, cuya presentación, trámite y decisión deberá verificarse de acuerdo con las normas del mismo estatuto.

Mientras se tramita el incidente de vinculación al juicio, se suspenderán los términos del mismo hasta que se adelanten las diligencias y se igualen las actuaciones para proferir un solo fallo respecto de todos los vinculados.

Artículo 38. *Decisión del juicio fiscal.* El juicio fiscal terminará mediante providencia motivada en la cual se declara si existe o no responsabilidad fiscal. El funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para proferir el fallo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento del término de traslado del expediente o de la terminación de la etapa probatoria, según el caso.

Artículo 39. *Notificación y recursos.* La providencia que decida el juicio fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por parte de quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes, así como las acciones de ley, según lo preceptuado en el mismo código.

El funcionario que conozca de los recursos, podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, la práctica de las pruebas que considere necesarias para resolverlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 40. *Fallo declarativo de existencia de responsabilidad fiscal.* Queda igual.

Artículo 41. *Determinación de la cuantía del fallo.* Queda igual.

Artículo 42. *Fallo declarativo de inexistencia de responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo declarando que no existe responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas en el auto de apertura a juicio fiscal, no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad o se encuentre demostrada alguna causal eximente de la misma.

CAPITULO QUINTO

Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Fiscal

Artículo 43. *Mérito ejecutivo.* El fallo con responsabilidad fiscal, una vez en firme, presta mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en la Ley 42 de 1993 y en las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 44. *Boletín de responsables fiscales.* La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín contentivo de los nombres de las personas naturales o

jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos mencionados consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

En todo caso, la inhabilidad derivada de lo previsto en el presente artículo, cesará transcurridos diez años desde la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal, o cuando se efectúe el pago de la obligación, se decrete judicialmente la nulidad del acto administrativo o se produzca su revocación directa por la contraloría que lo profirió.

Artículo 45. *Caducidad del contrato estatal.* Queda igual.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Finales

Artículo 46. *Control fiscal excepcional.* Queda igual.

Artículo 47. *Delegación.* Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Artículo 48. *Remisión a otras fuentes normativas.* Queda igual.

Artículo 49. *Actuaciones en trámite.* Queda igual.

Artículo 50. *Derogatoria.* Queda igual.

Artículo 51. *Vigencia.* Queda igual.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 26 de 1999.

Viviane Morales Hoyos,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 166 DE 1999 SENADO, 112 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.

Señores miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República:

Así como hay plata para la guerra, con mayor razón tiene que haberla para la Paz. Y la Paz en nuestros municipios, veredas, pueblos, localidades y ciudades, tiene el nombre de Salud, Educación, Pan, Trabajo, Agua Potable, Deporte, Calidad de Vida... en fin, todo aquello de lo cual carecen muchos compatriotas humildes.

El artículo 49 de nuestra Constitución Política establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” ... “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Usme, localidad muy necesitada de nuestra Capital, merece un hospital de tercer nivel de atención y mucho, más. Por ello rindo Ponencia Favorable y solicito muy comedidamente su aprobación al Proyecto de Ley cuyo articulado dice así:

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 86 años de creación del municipio de Usme, hoy localidad quinta de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un Hospital de tercer nivel de atención en la localidad quinta de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la ley general de presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos Ley 152 de 1994, en el estatuto orgánico del presupuesto general de la nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

De los Señores Senadores muy respetuosamente,

Carlos Moreno De Caro,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 167 de 1999 SENADO, 069 DE 1997 CAMARA

por la cual la Nación impulsa el progreso y el desarrollo de la localidad Décima de Santa Fe de Bogotá.

Señores miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República:

Así como hay plata para la guerra, con mayor razón tiene que haberla para la Paz. Y la Paz en nuestros municipios, veredas, pueblos, localidades y ciudades, tiene el nombre de Salud, Educación, Pan, Trabajo, Agua Potable, Deporte, Calidad de Vida... en fin, todo aquello de lo cual carecen muchos compatriotas humildes.

Engativá, localidad muy entrañable a nuestra Capital, merece lo anterior y mucho más. Por ello rindo Ponencia Favorable y solicito muy comedidamente su aprobación al proyecto de ley cuyo articulado dice así:

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación impulsa el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de la localidad décima de Santa Fe de Bogotá, mediante las siguientes obras de interés social:

* Construcción y dotación de un hospital de segundo nivel de atención.

* Construcción y dotación de un polideportivo en el Barrio Garcés Navas.

* Construcción y dotación alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, correspondientes a los planos números E-61/4-5 y E-132/4-7, aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que en cada caso se incluyan en el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá D. C.

Artículo 3°. El gobierno nacional incorporará en la ley general de presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 152 de 1994, en el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Este proyecto rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

De los Señores Senadores muy respetuosamente,

Carlos Moreno De Caro,
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1998 SENADO

por medio de la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Por encargo de la mesa directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me ha correspondido presentar ponencia del proyecto de ley por medio de la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones, pretendí esta ley brindar un respaldo a unas personas que dieron lustre al país y que hoy se encuentran en total abandono por parte del Estado, ya que éste ha sido insensible ante la situación que afrontan quienes exponiendo su vida en la guerra de Corea, pusieron muy en alto nuestras instituciones militares y de defensa, y en el conflicto armado con la República del Perú, salvaguardaron la soberanía nacional logrando el triunfo de nuestra patria frente a las pretensiones de menoscabar fundamentales derechos y reducir nuestro territorio.

Tanto es así, que en realidad de los incontables veteranos de estas guerras apenas sobreviven unos pocos, cuyas condiciones de vida personal y social son bastante precarias y cuyo único orgullo hasta ahora ha sido el de presentarse, eso sí con decoro e íntimo sentido patriótico como “veteranos de la guerra”, o “Excombatientes de Corea», pero la sociedad en general desconoce la significación de su acción en pro de la Democracia, que tantas veces se trae a cuento para hablar de Libertad.

Si estos heroicos compatriotas no sucumbieron ante los ataques del enemigo en el campo de batalla, desafiando circunstancias propias de conflictos de esa dimensión es una tremenda injusticia que nosotros, sus conciudadanos, miremos impasibles cómo pierden la batalla de la vida sin que se les dé una muestra de respaldo y reconocimiento por parte de nuestras autoridades estatales y

gubernamentales. No es justo entonces que si no fallecieron allí en el campo de guerra vengan a morir en condiciones de abandono y pobreza, agravadas por el hecho de ser ciudadanos de avanzada edad y que en la mayoría de los casos no devengan ninguna clase de emolumentos por parte del Estado, ni se les ofrezca por esa circunstancia empleo u ocupación alguna que les permita sobrevivir en condiciones medianamente decorosas.

El panorama que venimos comentando es desolador, pero dolorosamente real, y sin exageración alguna se agrava cada día más para estos colombianos. Es por ello que se requiere con carácter urgente una solución verdaderamente eficaz, justa y equitativa, para no continuar con las mismas promesas de siempre, y terminar dándoles unas frases de agradecimiento, sin ofrecerles ninguna alternativa de dignidad y vida, para que puedan ahora sí, a más del orgullo puramente sentimental, presentarse en condiciones altivas como nuestros "Veteranos Ex-combatientes de guerra", a quienes la sociedad debe su existir y vigencia como Estado en el concierto internacional de las naciones.

El contenido del proyecto se orienta no en el sentido de legislar en favor de quienes participaron en los conflictos antes mencionados y continuaron su carrera militar hasta cumplir los requisitos para obtener una pensión de jubilación o una asignación de retiro, y en todo caso, con el disfrute de las pensiones y beneficios, que la ley otorga al militar de carrera. Se orienta en un sentido muy distinto, pues lo que realmente se busca es fortalecer a este desprotegido sector, integrado por quienes en su momento fueron invaluable servidores de la Patria, y que hoy se encuentra organizado bajo las denominaciones de Asociación de Veteranos en Guerra Internacional *Ascove* y Corporación Casa del Soldado Ex-combatiente en la Guerra Internacional de Corea, y darles una sede.

Pese a sus inmensas limitaciones esas organizaciones han sido el único medio de apoyo y estímulo moral y esperanza anímica que se les viene brindando a los veteranos. Pero esos esfuerzos, desplegados en circunstancias tan difíciles merecen no sólo el reconocimiento del Estado; sino nuestro apoyo y decidido impulso, lo que ha servido como motivación especial para incluirlas en este proyecto de ley, pues consideramos importante apoyar los Veteranos, ofrecerles recursos y posibilitarles en términos reales el disfrute de ese inmueble para que de esa forma puedan cumplir sus objetivos, quienes se ha podido comprobar atraviesan en su gran mayoría una existencia sombría y contraria en todo caso a la "gloria inmarcesible" que con tanto ahínco y valor defendieron en franca y legítima lid. No podemos permitir que sus vidas se extingan y se apaguen en la oscuridad, mientras la majestad y soberanía de nuestro Estado resplandecen en el firmamento del derecho internacional de las Naciones, gracias en parte a ellos, los Veteranos, que en cumplimiento de su deber, es cierto, pero impulsados por un amor inefable a la Patria y sus instituciones, dieron lecciones de valor y entrega, dejando no sólo muy en alto los valores de nuestra nación, sino incólumes nuestra soberanía y nuestras instituciones políticas y de derecho.

Fundamentalmente, y atendiendo al propósito antes enunciado, este proyecto busca llevar unas medidas de alivio y reconocimiento a quienes luego de haber participado en los conflictos que se han referenciado, se retiraron a la vida civil y con el paso de los años, por razones ajenas a su autónoma voluntad se encuentran hoy en grave situación económica y social, olvidados por sus conciudadanos y afrontando al final de su heroica existencia una muy difícil, pero no irremediable ni fatal condición de pobreza y abandono por parte de las instituciones estatales.

Así sea muy brevemente debo mostrarles que algunos Veteranos jamás lograron formar algún capital o alguna renta que les permita subsistir en forma medianamente decorosa, y que tampoco gozan de pensión o auxilio alguno por parte del Estado. Para estos, que no llegan al millar, se propone la creación de un subsidio de dos salarios mínimos mensuales, pagaderos hasta su muerte, y que por no tener

el carácter de pensión de jubilación ni de asignación de retiro, puesto que no reúnen los requisitos para ese tipo de prestación, no da lugar a sustitución pensional, ni conlleva ningún otro beneficio prestacional. Naturalmente que el beneficiario puede recurrir, y se espera que así sea, al apoyo y solidaridad que las organizaciones de Veteranos ya enunciadas le puedan brindar, para lo cual a través de esta ley se les proporciona una ayuda que sin lugar a dudas les permitirá, a través de un acertado manejo gremial, constituirse en el soporte que necesitan los veteranos que en su gran mayoría ven ya muy cercano el final de sus días.

De otra parte, encontramos otro grupo que, habiéndose retirado a la vida civil, desde muy jóvenes se vincularon al Estado en diversos empleos públicos o a la Empresa privada y disfrutaron hoy de alguna pensión con la cuál subsisten en condiciones muy precarias, como es el caso de la mayoría de los pensionados. Este grupo, como el anterior, no ha recibido nunca ninguna clase de reconocimiento por su intervención en los conflictos que hemos venido mencionando, pero dado el hecho de que reciben algún beneficio económico del Estado, proponemos aquí que por una sola vez se les haga ese reconocimiento a través de una bonificación equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales que les serán pagados por el Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto de ese Ministerio.

Proposición

Con lo anterior, me permito rendir ponencia favorable y le solicito a la plenaria del honorable Senado de la República, se sirva dar segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 1998, "por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 75 - Martes 4 de mayo de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 72 de 1998 Senado, mediante la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992. (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes).	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 093 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece el derecho a morir dignamente.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 117 de 1998 Senado 079 de 1997 Cámara 091 de 1997 Cámara (acumulados), por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 137 de 1997 Senado, 196 de 1996 Cámara, por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del municipio de Paratebueno, Cundinamarca.	7
Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, 25 de 1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 166 de 1999 Senado, 112 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 167 de 1999 Senado, 069 de 1997 Cámara, por la cual la Nación impulsa el progreso y el desarrollo de la localidad Décima de Santa Fe de Bogotá.	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 04 de 1998 Senado, por medio de la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.	15